



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU
PRESIDENCIA



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Resolución Presidencial N° 02 – 2016 - UNJ Jaén, 12 de enero del 2016

VISTO: el Proveído Presidencial N° 1686, de fecha 21 de diciembre del 2015; El escrito S/N ,de fecha 25 de noviembre del 2015, presentado por el Señor **José Wilson Gómez Cumpa**; Informe Legal N° 121 - 2015-UNJ/OAL, del 21 de diciembre del 2015; y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "... que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 039-2015-MINEDU, de fecha 24 de julio de 2015, se constituye a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por: **Dr. Edwin Julio Palomino Cadenas, Presidente; Dr. Manuel Fernando Coronado Jorge, Vicepresidente Académico; y Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz, Vicepresidente de Investigación.**

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2015, el Señor **José Wilson Gómez Cumpa**, solicita el pago de S/. 13.500.00 por el concepto de vacaciones truncas por haber desempeñado el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, durante el periodo 13 de junio del 2014 al 24 de julio del 2015.

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, del 13 de junio del 2014, se designa al señor Dr. JOSE WILSON GOMEZ CUMPA, como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, cargo que lo desempeñó hasta el 23 de julio del 2015.

Que, Conforme lo establecido en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes. (...), otorgando el derecho a vacaciones a los trabajadores bajo el régimen laboral de la carrera administrativa; En ese sentido, para determinar el derecho a pago de vacaciones truncas, es necesario determinar si el señor José Wilson Gómez Cumpa se ha desempeñado en la Universidad Nacional de Jaén, como Presidente de la Comisión Organizadora, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

En ese sentido, podemos entender que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales que lo caracterizan y lo diferencian de otros contratos, siendo estos: i) Prestación Personal, ii) Remuneración mensual, y iii) Subordinación; así, Blancas Bustamante considera que "tres son los elementos constitutivos de la relación laboral –o del contrato de trabajo– que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten pacíficamente; a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia"¹. Por su parte, Neves Mujica señala que "los elementos esenciales – prestación personal, subordinación y remuneración– no pueden faltar en un contrato, y nos permiten distinguirlo de otro de naturaleza civil o comercial"². Para Toyama Miyagusuku, el contrato de trabajo puede ser entendido "como un negocio jurídico por el cual el trabajador presta sus servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración"³.

¹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo, PUCP, Lima, 2007, p. 87

² NEVES MUJICA, Javier, Introducción al Derecho del trabajo, PUCP, Lima, 2004, p. 29

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge, Instituciones del Derecho laboral, 2ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 93.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU

PRESIDENCIA

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



En lo que respecta al **contrato de locación de servicios**, el cual se encuentra regulado en los artículos 1764⁴ y siguientes del Código Civil, señala que: Es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado 'locador' asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un 'servicio' (material o intelectual, conforme al artículo 1765° del Código Civil), teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado 'comitente o locatario' al pago de una retribución; Como se puede observar de la citada definición, el contrato de locación de servicios, con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales, que son: la prestación personal (intuitu personae), la retribución y la autonomía; es necesario precisar que, aunque no se considere un elemento esencial, la temporalidad de la contratación puede resultar determinante para saber si nos encontramos ante un contrato de trabajo o uno de locación de servicios. Así, el contrato de trabajo está diseñado para una prestación de servicios de carácter subordinada y de plazo indefinido, salvo que medie causa objetiva para que dicha contratación pueda celebrarse a plazo fijo. Mientras que en el caso del contrato de locación de servicios, de acuerdo con el artículo 1768° del Código Civil, su plazo máximo es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. En este orden de ideas, puede afirmarse que una labor de carácter permanente no puede ser contratada mediante un contrato de locación de servicios.

Es importante efectuar una semejanza entre estas dos formas contractuales a efectos de apreciar sus semejanzas y sus diferencias:

- Tanto el contrato de trabajo como el de locación de servicios tienen a la prestación personal del servicio como uno de sus elementos determinantes. Y ello es natural pues quien contrata al prestador de servicios, en un caso el empleador y en otro el comitente, lo hace por sus cualidades personales. En ambos casos, excepcionalmente, y siempre que medie acuerdo de las partes, quienes prestan el servicio podrán ser ayudados por terceros a efectos de brindar un servicio óptimo.
- En lo que respecta a la contraprestación, ella también se presenta en el contrato de trabajo como en el de locación de servicios. Por un lado es llamada remuneración, y por otro es denominada retribución. En esencia, ambas suponen la compensación económica por el servicio prestado; sin embargo, los efectos jurídicos de una u otra son distintos. Por ejemplo, refiriéndonos a la remuneración, esta se sujeta a un monto mínimo, constituye un derecho irrenunciable en su ámbito taxativo y sirve de base de cálculo para el pago de los beneficios laborales que emanan de la relación de trabajo. En el caso de la retribución es distinto, pues ella no se sujeta a un monto mínimo, incluso ni siquiera deberá ser pagada con dinero en efectivo (libre disponibilidad) como ocurre con la remuneración, no se trata de un derecho irrenunciable y no sirve de base de cálculo para otros pagos.
- Por último, la diferencia entre el contrato de trabajo y el contrato de servicio es el elemento de dependencia o independencia, según sea el caso, entre quien presta el servicio y quien se beneficia de él.

Así, según las definiciones de uno u otro contrato, la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía lo es del contrato de locación de servicios. Pero, ¿qué se entiende por subordinación? Según el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, la subordinación implica la "sujeción a la orden, mando o dominio de alguien". En términos estrictamente laborales la subordinación implica que el agente de la relación de trabajo, denominado empleador, esencialmente tenga el poder para ejercer tres facultades principales: la de dirigir la labor del trabajador, la de supervisar el cumplimiento de dichas labores, y la de sancionar al trabajador, incluso con el despido, por sus ineficiencias e ineptitudes; ahora bien, ¿qué supone la autonomía?, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos que la autonomía supone la "condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie".

⁴ Código Civil "Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU

PRESIDENCIA

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



En ese sentido, se puede determinar, que el Señor JOSE WILSON GOMEZ CUMPA, ha prestado sus servicios como presidente de la comisión organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, por haber percibido una retribución por la contraprestación de sus servicios, al haber girado recibo por honorarios y habersele pagado mediante cheque; asimismo, ha prestado sus servicios de manera independiente, no sujeto a un horario, no sujeto a un jefe, no dependiendo de nadie. Por tanto, no le corresponde ninguna clase de beneficios sociales, y en particular el pago de vacaciones truncas.

Por otra parte, se ha determinado que el señor JOSE WILSON GOMEZ CUMPA, ha percibido una remuneración de forma mensual por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante el periodo que se ha desempeñado como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, por tanto ha incurrido en la falta administrativa establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁵, así como el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control"⁶, debiéndose comunicar a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para el inicio de las acciones que crea correspondiente, así como a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU, para conocimiento.

Que, mediante el Informe Legal N° 121 - 2015-UNJ/OAL, del 21 de diciembre del 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Jaén:

OPINA que: i) No es PROCEDENTE la solicitud de pago de vacaciones truncas de señor JOSE WILSON GOMEZ CUMPA, por haberse desempeñado como Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, conforme a los fundamentos antes expuestos. ii) El señor JOSE WILSON GOMEZ CUMPA ha incurrido en falta administrativa disciplinaria grave, al haber percibido doble ingreso del Estado, como Docente nombrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.

RECOMIENDA informar a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de la doble percepción de ingresos (UNPRG y la UNJ) del señor JOSE WILSON GOMEZ CUMPA, para que tome las acciones correspondientes, remitiendo toda la documentación que acrediten los pagos realizados desde la fecha que fuere designado como Presidente de la Comisión Organizadora hasta su cese.

Estando en uso de sus atribuciones como lo establece el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén:

⁵ **Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.**

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

⁶ **Artículo 6°.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional.**

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por:

(...)

b) Incurrir en la contravención al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU

PRESIDENCIA

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de vacaciones trucas del señor JOSE WILSON GOMEZ CUMPA, por haberse desempeñado como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén durante el periodo 13 de junio del 2014 al 24 de julio del 2015, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de la doble percepción de ingresos (UNPRG y la UNJ) del señor JOSE WILSON GOMEZ CUMPA, para que tome las acciones correspondientes, remitiendo toda la documentación que acrediten los pagos realizados desde la fecha que fuere designado como Presidente de la Comisión Organizadora hasta su cese.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU con la presente resolución y sus actuados, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes para su cumplimiento y fines



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE



Abog. Marly Karina Uribe Allauca.
Secretaria General



Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz
Presidente (e)